

Expediente No. 4-20-6-2003

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo el día uno de diciembre del año dos mil seis, a las dos y treinta minutos de la tarde. **VISTO** para dictar Sentencia el juicio por demanda entablada por la Confederación de Agentes Aduaneros de la Cuenca del Caribe CONAACC por medio de su apoderado Abogado Joe Henry Thompson Arguello, en contra la Reunión de Presidentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representada por su Presidente Pro Témpore, incoada el día veinte de junio de dos mil tres, Demanda por Acción de Nulidad contra la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que reforma al Artículo treinta y cinco (35) de dicho Protocolo. Concurren a la votación de la Sentencia los Magistrados, Carlos A. Guerra Gallardo, Francisco Darío Lobo Lara, Alejandro Gómez Vides, Ricardo Acevedo Peralta, Silvia Rosales Bolaños y César Vega Masís. **RESULTA (I)**: Que la parte demandante expuso como pretensiones de su Demanda, las siguientes: "*Siendo competencia de la Corte conocer y resolver la presente demanda de Nulidad de las decisiones o resoluciones emanadas por los órganos u organismos del Sistema de Integración Centroamericana peticionadas por las personas naturales o jurídicas a quienes ocasionen perjuicios y que además violenten gravemente el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, vengo en nombre de mi representada, la Confederación de Agentes Aduaneros del Caribe (CONAAC), a interponer demanda con acción de nulidad en contra de la decisión de la Reunión de Presidentes del veintisiete (27) de febrero del año dos mil dos (2002), por medio de la cual se pretende introducir modificaciones al Artículo Treinta y Cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa. REUNION DE PRESIDENTES que es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tal como lo preceptúa el Artículo trece (13) del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)*" representado por la señora Mireya Moscoso, a las voces del Artículo catorce (14) del Protocolo de Tegucigalpa, por ser la República de Panamá la actual vocera de Centroamérica y el referido Organo Comunitario es presidido por éste." **RESULTA (II)**: Que en Escrito de trece de agosto (folio treinta (30) el demandante corrigió su demanda lo que fue aceptado por el Tribunal. **RESULTA (III)**: Como fundamento de la demanda se alegó: "*Fundo la demanda de mi representada*

en el Artículo veintidós (22) literal b y g, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y sobre la base del Artículo sesenta (60) literal (b) de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, así como en los Artículos doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15) literal d y treinta y siete (37) del Protocolo de Tegucigalpa. Interpongo la Acción de Nulidad contra la ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (SIC) (ODECA) Artículo 35 del veintiséis de febrero del año dos mil dos la cual fue adoptada de manera anómala y en contravención al PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (SIC) (ODECA) y en consecuencia pido se declare la nulidad del acto comunitario señalado por: **a)** ilegal; **b)** por incompetencia del órgano que la adoptó de acuerdo al principio comunitario de atribución de competencia; **c)** por vicio substancial en la constitución de la Reunión de Presidentes y en la forma de haber puesto en vigor las "enmiendas" señalada ya que no se estuvo a la que es el procedimiento de ratificación establecido en las Cartas Magnas de los Estados Miembros del SICA, ya que el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA y las reformas que se pudieren adoptar en relación al mismo, son instrumentos internacionales y su aprobación o desaprobación corresponde a los órganos legislativos de cada ESTADO PARTE; **d)** por violación al PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA, ya que la Reunión de Presidentes desconoció en todo momento los reglas de competencia, forma y contenido del acto comunitario; **e)** por supeditar su entrada en vigencia al depósito del tercer instrumento de ratificación del Protocolo al Tratado General de Integración Económico Centroamericano - Protocolo de Guatemala- desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acto comunitario; **f)** por desviación del poder discrecional, ya que la Reunión de Presidentes superó manifiestamente los límites de su competencia." **RESULTA (IV)**: Dice el demandante: "Por lo antes expuesto de conformidad con el Artículo treinta y uno (31) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia está facultada para dictar aquellas que tiendan a resguardar la supremacía del Derecho Comunitario y del Interés Público Comunitario, que se verán seriamente conculcados con la aplicación de la enmienda, medida que deberá ser mantenida hasta que el asunto se falle definitivamente." El Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada y ordenó el emplazamiento del demandado el que no fue aceptado por las autoridades de Belice y en su oportunidad, tampoco

fue tramitado por la Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador. Finalmente el emplazamiento se hizo por intermedio del Secretario General del SICA, que confirió mandato de representación al Licenciado César Ernesto Salazar Grande, cuya personería fue cuestionada por la parte demandante, pero finalmente aceptada por el Tribunal en resolución de seis de julio del dos mil cinco. **RESULTA (V)**: Que el demandante aportó como prueba la Certificación de la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, cuyo texto es el siguiente: *"ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA). Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia; Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano: a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores. O al menos; iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados; Que durante los años dos mil (2000) y dos mil uno (2001) se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil uno (2001) a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana; Que el Consejo Intersectorial de Ministros Indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000) como en la del veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001) convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de La Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el Intercambio*

comercial del Mercado Común Centroamericano; Que de conformidad con el artículo dieciséis (16) del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo treinta y siete (37) del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta, POR TANTO: Con base en las facultades que les confiere su Artículo quince (15), deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen: ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo treinta y cinco (35) el cual queda como sigue: Artículo treinta y cinco (35). Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo. ARTICULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana (SGSICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del

*Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-. ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). ARTICULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá. ARTICULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo ciento dos (102) de la Carta de dicha Organización. En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos. (f) Miguel Ángel Rodríguez, Presidente de la República de Costa Rica. (f) Francisco Guillermo Flores Pérez, Presidente de la República de El Salvador. (f) Alfonso Portillo Cabrera, Presidente de la República de Guatemala. (f) Ricardo Maduro Joest, Presidente de la República de Honduras. (f) Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua." **RESULTA (VI):** Que el demandante concretó su petición de prueba documental así: "**PETICIÓN DE DERECHO.** Por lo precedentemente expuesto pido se me tenga como prueba documental la presentada con el libelo de demanda y que corre en autos de la presente causa a) copia certificada por el Secretario General del SICA de la enmienda y b) copia certificada por el Secretario del SICA de la misma. Mediante la cual se prueba. a) ilegal de la enmienda; b) La incompetencia del órgano que lo adoptó, de acuerdo al principio comunitario de atribución de competencia; c) El vicio substancial en la constitución de la Reunión de Presidentes y en la forma de haber puesto en vigor las "enmienda" señalada ya que no se estuvo a lo que el procedimiento de ratificación establecido en las Cartas Magnas de los Estados Miembros del SICA, ya que el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA y las reformas que se pudieren adoptar en relación al mismo, son instrumentos internacionales y su aprobación o desaprobación corresponde a los órganos legislativos de cada ESTADO PARTE; d) La violación al PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA, ya que la Reunión de Presidentes desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acto comunitario, e) por supeditar su entrada en vigencia al depósito al tercer*

*instrumento de ratificación del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acto comunitario, f) por desviación del poder discrecional, ya que la Reunión de Presidentes superó manifiestamente los límites de su competencia." **RESULTA (VII):** Que en el escrito de demanda se alega como perjuicio causado, lo siguiente: "III PERJUICIO QUE CAUSAN LOS HECHOS. La enmienda al Artículo treinta y cinco (35) del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) del veintisiete (27) de febrero además de afectar directamente a mi representada y a sus asociados en sus derechos legítimos e inalienables en lo que es la autonomía de la voluntad de escoger los medios de solución que más se ajusten a sus intereses, atentando contra el derecho a acceder a la justicia y la de igualdad ante la ley puesto que se le niega el acceso a procedimientos alternativos de solución de controversia, creando con ello inseguridad jurídica de los administrados violentado sobre todo el derecho comunitario centroamericano en su máximo máxima expresión como es el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) el cual es, de acuerdo a resolución de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) el "tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa." **RESULTA (VIII):** La parte demandada formuló la presentación de su prueba, así: "1. CERTIFICACIÓN del instrumento jurídico que contiene la Enmienda al Artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa y el Acta de Manifestación de Apoyo y Consenso de las República de Panamá y Belice; así como las aprobaciones de los ejecutivos y ratificación de las asambleas legislativas, de cada uno de los Estados parte, depositada para los efectos correspondientes, en la Secretaría General del SICA. 2. CERTIFICACION del Certificado de Registro del Instrumento jurídico que contiene la Enmienda al Artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa, en la Secretaría General de las Naciones Unidas el día tres (3) de febrero de dos mil tres (2003)." **RESULTA (IX):** Que en el libelo de la contestación de la demanda, el Apoderado Judicial de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, Licenciado César*

Ernesto Salazar Grande pidió, entre otras cosas: **a)** Tenerlo por parte en el carácter en el que comparece; Agregar la documentación señalada en la Resulta anterior; **b)** Se tuviera por contestada la demanda; y **c)** “*Confirme la legalidad de la enmienda del Artículo treinta y cinco (35) del mismo por haber sido adoptado en respeto a los principios, propósitos y requisitos para la realización de dicho acto, establecidos por dicho Protocolo y nuestro Derecho Comunitario; así como por respetar el Ius Cogens Internacional, La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados y la Carta de las Naciones Unidas*”. **CONSIDERANDO I:** Que La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo doce (12) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), es el Organismo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, los Organos, Instituciones Comunitarias y los particulares, y le corresponde garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa de mil novecientos noventa y uno (1991) es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros Actos Jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, y el medio más eficaz para integrar a Centroamérica en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, y aproximar las instituciones comunitarias a los centroamericanos lo cual garantiza la observancia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana y asegura en el Istmo el establecimiento de una sociedad en donde se armonicen y regulen de manera adecuada y conveniente los derechos de los particulares con el desarrollo económico y el progreso social sostenido. **CONSIDERANDO III:** Que este Tribunal, de conformidad con el Artículo treinta (30) de su Convenio de Estatuto y cuatro (4) de la Ordenanza de Procedimientos, posee la facultad de decidir en cada caso concreto sobre su competencia. **CONSIDERANDO IV:** Que el acto adoptado cuya nulidad se demanda, a criterio de este Tribunal, debe ser analizado de acuerdo a los alegatos y argumentaciones de las partes litigantes, así como con los principios doctrinarios del Derecho Comunitario, por lo que se procede a ello de acuerdo al orden siguiente: a) Determinar si se constituyó la Reunión de

Presidentes, de acuerdo a lo que estatuye el Protocolo de Tegucigalpa; b) Examinar si la enmienda adoptada por los Presidentes fue debidamente ratificada; c) Decidir si es correcto supeditar la vigencia de la mencionada enmienda a un tercer Tratado, y d) Fallar acerca de la validez o nulidad del acto comunitario de que se trata. **CONSIDERANDO V:** A) Es criterio de este Tribunal que cuando se trata de la Integración de un cuerpo colegiado, sea este de Derecho Público o de Derecho Privado no se necesita la presencia de la totalidad de sus miembros sino que es suficiente la presencia de la mayoría de éstos para que el mencionado cuerpo colegiado se constituya. Ahora bien, ante la ausencia de un Reglamento que estructure la Reunión de Presidentes, en relación a sus funciones, esta Corte es de la opinión de que ante la vigencia del principio del Consenso como método de resolución, tal como lo establece el artículo catorce (14) del Protocolo de Tegucigalpa, es necesaria la presencia de todos los Presidentes o de sus representantes para darle validez a las mismas, ya que no hay nada que se oponga a la posibilidad de representantes debidamente autorizados por los Presidentes. Esta situación fue la que se dio en el caso de mérito y por lo tanto es pertinente concluir que encontrándose presentes la mayoría de los Presidentes Constitucionales de los Estados Miembros del Sistema de Integración Centroamericano y los legítimos representantes de los ausentes, se constituyeron debidamente en el Órgano más importante del Sistema; es decir, La Reunión de Presidentes. B) Que la Reunión de Presidentes como tal no tiene capacidad para aprobar y/o modificar un Tratado de la Integración Regional, ya sea este principal o complementario. Esto lo hacen los Presidentes actuando como Representantes legítimos de la soberanía de los Estados y de acuerdo a sus respectivas Constituciones Políticas. Que por lo tanto la reforma al Protocolo de Tegucigalpa, objeto de esta sentencia, debe seguir los trámites que para este tipo de instrumentos se exige en cada una de las Constituciones de los Estados parte. C) Este Tribunal considera que el procedimiento para la modificación del Protocolo de Tegucigalpa está claramente establecido en el mismo, ya que éste, como acuerdo internacional regido por el derecho internacional, y muy particularmente por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, contempla en forma precisa la manera en que habrá de introducirse nuevos elementos que pretendan modificarlo. El Derecho Originario del Sistema de la Integración Centroamericana descansa principalmente en el Protocolo de Tegucigalpa, de naturaleza netamente internacional, constituido por un tratado internacional con fines de integración; negociado, suscrito y ratificado por seis Estados Fundadores, y que constituye en sí un acto jurídico anterior y distinto

al SICA como Organización Supranacional. Por tanto, el Protocolo de Tegucigalpa, como instrumento internacional de integración, presenta características propias que tienen que ver tanto con el derecho internacional como con el comunitario. En este orden de ideas, el Protocolo de Tegucigalpa regula, en sus artículos quince (15) literal d), treinta y seis (36) y treinta y siete (37), cómo deben operar las reformas y la ratificación de las mismas. En cuanto a esta última, cobra mayor importancia el artículo treinta y seis (36) ya citado, que a la letra dice: "*El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales*". Si bien este artículo se refiere a la aprobación o ratificación del Protocolo original, aplicando el criterio de la similitud, y tomando en cuenta que no existe regulación expresa sobre este punto, podemos deducir que dicho artículo debe ser aplicado también en aquellos casos de ratificación de las reformas posteriores a dicho Protocolo. En este orden de ideas, debemos remitirnos a las Constituciones de los países de Centroamérica, encontrando que en Guatemala esta materia queda regulada en el artículo ciento ochenta y tres (183) literal o); en El Salvador en el ciento treinta y uno (131) numeral siete (7), ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento sesenta y ocho (168) numeral cuatro (4); en Honduras en el quince (15), dieciséis (16), veintiuno (21) y doscientos cuarenta y cinco (245) numeral trece (13); en Nicaragua en el ciento treinta y ocho (138) numeral doce (12) y ciento cincuenta (150) numeral ocho (8) y en Costa Rica en el ciento veintiuno (121) numeral cuatro (4) y ciento cuarenta (140) numeral diez (10). En todos los países citados, con excepción de Guatemala, las ratificaciones le corresponden a las respectivas Asambleas Legislativas, por lo que las certificaciones de dichas ratificaciones que están agregadas a folios ciento veintiuno (121) y siguientes se han efectuado de manera correcta; D) Se supeditó la entrada en vigencia de la "enmienda" del tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, a un procedimiento relacionado con otro instrumento comunitario como es el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Es de tener en consideración que aun y cuando la entrada en vigor de un tratado o convenio se determina por las disposiciones en él contenidas, tal y como lo establece el Artículo veinticuatro (24) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esta Corte es de la opinión de que el método adoptado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la "enmienda" del veintisiete (27) de febrero del dos mil dos (2002) no es el adecuado, porque es bien sabido que la vigencia de un tratado internacional se supedita a la ratificación y depósito del

mencionado tratado por los países signatarios, pero nunca puede condicionarse la mencionada entrada en vigencia a la ratificación de otro tratado diferente, menos tratándose de una enmienda a un Tratado original que es de naturaleza autónoma, con validez propia, de carácter irreversible y que no admite reservas; E) En cuanto a los criterios de fondo, relacionados con la validez o la nulidad del acto que se pretende impugnar, este Tribunal opina que la enmienda del veintisiete (27) de febrero de dos mil dos (2002) no puede, en ningún momento, privar a la Corte Centroamericana de Justicia de la competencia que le ha sido atribuida por el Protocolo de Tegucigalpa. Dicha competencia tiene el carácter de irreversible, en virtud del Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria el cual establece que cuando los Estados Miembros de una Comunidad de Derecho, de duración ilimitada, confieren un conjunto de facultades a un ente supranacional, a quien se encarga del ejercicio futuro de las mismas, debe entenderse que dichas competencias le fueron transferidas al ente en cuestión, siendo inadmisibles una medida que pretenda revertir dicha transferencia la cual es definitiva en su ejercicio. En consecuencia, la Reunión de Presidentes, no podría despojar a la Corte Centroamericana de Justicia de la facultad de actuar como Tribunal Arbitral, ya que se estaría violentando otro principio de Derecho Comunitario, cual es el Principio de Competencia de Atribución. **CONSIDERANDO VI:** Que siendo el arbitraje una "jurisdicción convencional", que surge del acuerdo de las partes, su carácter es eminentemente voluntario, ya que por la libre decisión de las partes es que se han de someter a la decisión de un árbitro para dirimir la controversia que se hubiere suscitado, de allí que dentro de lo que es el Sistema de la Integración Centroamericana, los particulares tienen plena libertad de buscar la solución de sus litigios comerciales ante la institución comunitaria o no comunitaria que consideren conveniente para que, cualquiera de ellos, ya sea conforme a derecho o a su leal saber y entender, falle y dirima la cuestión litigiosa que se les haya presentado. **CONSIDERANDO VII:** Que el mecanismo alternativo de solución de controversias que establece la enmienda al artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa, se refiere solo y estrictamente a conflictos no jurisdiccionales y de naturaleza comercial que se susciten entre los Estados, no quedando excluida la parte demandante de la competencia de este Tribunal en dicha materia. **CONSIDERANDO VIII:** Que ha sido alegado por la parte demandada, que no ha habido un planteamiento sobre el perjuicio que a la parte demandante le causa la resolución impugnada. Ello no obstante a juicio de este Tribunal, todo el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), sus órganos u organismos,

y los sujetos de derecho privado, son afectados por una reforma a la Carta fundamental del SICA, como lo es el Protocolo de Tegucigalpa. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de la Comunidad Centroamericana por unanimidad de votos y en aplicación de los Artículos uno (1); dos (2); doce (12); trece (13); catorce (14); quince (15) letra d); treinta y cinco (35) y treinta y siete (37) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); uno (1), dos (2), tres (3), veintidós (22) literales b, ch y g; veinticuatro (24); treinta (30); treinta y cinco (35); treinta y seis (36) y cuarenta y cinco (45) del Convenio de Estatuto de La Corte; tres (3); cuatro (4), siete (7), nueve (9), veintidós (22) Número uno (1°) ; veintitrés (23), veintinueve (29) y sesenta (60) de la Ordenanza de Procedimientos; y Artículo treinta y nueve (39) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. **RESUELVE:** 1) Declarar la validez del Acto Comunitario emanado de La Reunión de Presidentes, Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, de fecha veintisiete de febrero del dos mil dos, por el que se reforma el Artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por cuanto el mismo legítimamente crea una modalidad de solución de controversias de orden estrictamente comercial e interestatal en Centroamérica, como mecanismo de revitalización impulsado por el propio proceso de integración económica dentro del Subsistema de integración económico regional; 2) Que la modalidad de solución de controversias establecida mediante la reforma del veintisiete de febrero del dos mil dos, no deroga, ni modifica, ni menoscaba en manera alguna la competencia atribuida a la Corte Centroamericana de Justicia, tal y como lo expresaron los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá, en la XIII Cumbre del Istmo Centroamericano celebrada los días nueve (09), diez (10), y once (11) de Diciembre de mil novecientos noventa y dos: *"La Corte tendrá una jurisdicción y competencia amplia y completa: en lo contencioso con, carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho"*, postulado materializado en el Artículo veintidós (22), literal ch) de su Convenio de Estatuto Vigente, el que textualmente dice: *"La competencia de La Corte será: Conocer y fallar si así lo decide como arbitro de los asuntos en que las partes lo hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados lo convienen"*. Las competencias transferidas por los Estados miembros del Sistema de la Integración

Centroamericana tanto a La Corte como al resto de la Estructura Institucional de Centroamérica son un hecho definitivo e irreversible, hecho confirmado porque los Estados miembros se comprometieron desde la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) a cumplir con sus obligaciones de buena fe y sin condicionamientos de reciprocidad. Característica fundamental e indispensable para la convivencia social y política dentro del Sistema de la Integración Centroamericana y del proceso iniciado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es el carácter irreversible de la cesión de competencias a la Estructura Institucional de Centroamérica; **3)** La reforma al Artículo treinta y cinco (35) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del veintisiete de febrero del dos mil dos sólo podrá entrar en vigor en cada uno de los Estados miembros, si se está a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, independientemente de cualquier otra condición secundaria que se establezca en la misma. Notifíquese. (f) Carlos A. Guerra G. (f) R Acevedo P (f) Alejandro Gómez V (f) C Vega Masís (f) F Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales (f) OGM”